



Resolución Sub. Gerencial

N° 0379 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro N° 37805-2014, de fecha 05 de mayo del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, derivado del Acta de Control N° 000537-2013-GR/GRTC-SGTT; de fecha 24 de julio del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; El Informe Técnico N° 0176-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

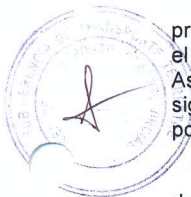
QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 24 de julio del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **V5B-969**, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.** que cubría la ruta regional Camana - Arequipa, conducido por **ZAVALA ZAPATA ROBERTO CARLOS**, titular de la Licencia de conducir **H41554977**, levantándose el Acta de Control N° 000537-2013-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	AL TRANSPORTISTA: b.- No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda.	Muy Grave	Multa del 0.5 de la UIT.	

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, el administrado presenta el expediente de registro N° 37805-2014, de fecha 05 de mayo del 2014, descargo al acta de control indicando que con fecha 24 de julio del 2013, los inspectores de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre levantan el acta de control N° 000537-2013-GR/GRTC-SGTT, imponiendo la infracción con el código S.3.b; No obstante el reglamento nacional de administración de transporte establece que el al conductor y el titular de la





Resolución Sub. Gerencial

N° 0379-2014-GRA/GRTC-SGTT.

infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector interviniente.

Que en el caso de transportista, se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, respecto de las notificaciones., asimismo las actas de control en las que consten las presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles de ocurridas las mismas, en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente pero dentro de los (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas serán las siguientes:

Las sanciones pecuniarias se reducirán en una 50%

Las sanciones no pecuniarias se sustituirán por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción muy grave.

Y en el caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (06) meses, el acta de control, perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, por lo que solicita se declare nulo y proceda su archivo definitivo del acta de control N° 000537-2013-GR/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, con respecto al descargo presentado, se ha llegado a establecer lo siguiente:

Que el administrado señala como infracción la S.3.b. "Utilizar vehículos que no cuenten con parachoques delantero o posterior", no obstante el acta de control N° 000537-2013-GR/GRTC-SGTT. Considera como infracción la I.3.b. "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros cuando corresponda", en consecuencia el administrado confunde la infracción impuesta o no tiene conocimiento del objeto principal de la referida acta de control.

Que si bien es cierto lo señalado por el administrado con respecto al articulado 120, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, el cual establece que las presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles de ocurridas las mismas, en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente pero dentro de los (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas serán las siguientes:

Las sanciones pecuniarias se reducirán en una 50%.

Las sanciones no pecuniarias se sustituirán por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción muy grave.

Y en el caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (06) meses, el acta de control, perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador.

Asimismo el mismo articulado señala también que no será aplicable lo señalado en el párrafo precedente cuando la notificación realizada fuera del plazo de seis meses se deba a causas imputables a la autoridad competente, por lo que está Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, con fecha 31 de julio del 2013, emitió la notificación 150-2013-GRA/GRTC-SGTT/ATI/fis, comunicando al administrado el acta de control N° 000537-2013-GR/GRTC-SGTT, no obstante la notificación fue devuelta por la Entidad Notificadora OLVA COURIER, indicando que la dirección no corresponde al consignado y que el dueño del inmueble es persona natural que no tiene ninguna relación con el administrado, por lo que se presume que se habría proporcionado información no fehaciente al momento de girar las notificaciones con respecto al domicilio que consta en el expediente administrativo, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, en consecuencia lo sustentado carece de fundamento lógico e inconsistente al haberse cumplido con notificar dentro del plazo y conforme a lo establecido por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

DECIMO.- Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V5B-969, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A. según el acta de control N° 000537-2013-GR/GRTC-SGTT, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Camana - Arequipa, sin cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros; Infracción I.3.b; multa del 0.5 de la UIT, todo ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; en consecuencia no se ha logrado desvirtuar lo fundamentado en el acta de control N° 000537-2013-GR/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 0176-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el expediente de Registro N° 37805-2014, de fecha 05 de mayo del 2014, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.; Descargo derivado del Acta de Control N° 000537-2013-GR/GRTC-SGTT. Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub. Gerencial.



Resolución Sub. Gerencial

N° 0349-2014-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 0.5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

27 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/LVE/lez

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA